

RESOLUCIÓN EXENTA IF/N° 74

Santiago, **24-02-2023**

VISTO:

Lo establecido en los artículos 110 N° 16, 170 letra I), 177 inciso 4° y demás disposiciones pertinentes del DFL N° 1, de 2005, de Salud; el punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, aprobado por la Circular IF/N° 131, de 2010, de esta Superintendencia de Salud; la Resolución Exenta RA N° 882/181/2021, de 23 de noviembre de 2021 y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, conforme al inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud, esta Superintendencia está facultada para sancionar a las/los agentes de ventas de las instituciones de salud previsual que incurran en incumplimiento de las obligaciones que les impone la ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie este Organismo de Control. Esta facultad la ejerce a través de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud.

2. Que, en virtud de los antecedentes que a continuación se detallan, este Organismo de Control dio inicio al procedimiento sancionatorio A-66-2021, seguido en contra de la/del agente de ventas Sra./Sr. VALESKA TATIANA TORAÑO AHUMADA, en el que se le formuló los cargos que se indican:

CASO A-66-2021 (Ord. IF/N° 34690, de 12 de septiembre de 2022):

Presentación Ingreso N° 12.860, de 19 de octubre de 2021.

La Isapre CRUZ BLANCA S.A. denuncia los siguientes incumplimientos de las obligaciones que le impone la ley como agente de ventas:

Irregularidades en la suscripción de los contratos de salud previsual de N. ALVARADO R., Y. PAMLERO G., I. MEDINA S., J. QUEZADA V., P. RUZ L., J. MENDOZA M., P. LEIVA D., Y. BERNA A., F. GONZÁLEZ A. y V. CURINAO O. (10 personas): inexistencia de huella laboral respecto de los empleadores utilizados en las suscripciones, rentas no acordes a las reales, personas que trabajan sólo a honorarios y/o inexistencia de relación de dependencia con los empleadores informados.

La Isapre acompañó a su denuncia y, además, remitió a requerimiento de este Organismo de Control, entre otros, los siguientes antecedentes:

2.1. Respecto de cotizantes supuestamente dependientes de CONSTRUCCIONES J. D. JOFRE T. EIRL (N. ALVARADO R., Y. PAMLERO G., I. MEDINA S. y J. QUEZADA V.).

a) Copia de FUN de suscripción electrónica de N. ALVARADO R., de 24 de julio de 2019, en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción fue la/el Sra./Sr. VALESKA TATIANA TORAÑO AHUMADA y en que se informa como supuesta empleadora a la empresa CONSTRUCCIONES J. D. JOFRE T. EIRL.

b) Copia de FUN de suscripción electrónica de Y. PAMLERO G., de 22 de julio de 2019, en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción fue la/el Sra./Sr. VALESKA TATIANA TORAÑO AHUMADA y en que se informa como su supuesta empleadora a la empresa CONSTRUCCIONES J. D. JOFRE T. EIRL.

c) Copia de FUN de suscripción electrónica de I. MEDINA S., de 30 de julio de 2019, en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción fue la/el Sra./Sr. VALESKA TATIANA TORAÑO AHUMADA y en que se informa como supuesta empleadora a la empresa CONSTRUCCIONES J. D. JOFRE T. EIRL.

d) Copia de FUN de suscripción electrónica de J. QUEZADA V., de 11 de julio de 2019,

en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción fue la/el Sra./Sr. VALESKA TATIANA TORAÑO AHUMADA y en que se informa como su supuesta empleadora a la empresa CONSTRUCCIONES J. D. JOFRE T. EIRL.

e) Copia de Declaración de J. D. Jofré T., representante de CONSTRUCCIONES J. D. JOFRE T. EIRL, en que expone que su empresa se encuentra sin movimiento desde el año 2018 y que las personas individualizadas no pertenecen ni han pertenecido a su empresa, la que dejó de tener trabajadores en el año 2017.

f) Copia de antecedentes tributarios de CONSTRUCCIONES J. D. JOFRE T. EIRL, que dan cuenta que no ha tenido movimiento desde marzo de 2018.

2.2. Respecto de cotizantes supuestamente dependientes de M. MUÑOZ G. (P. RUZ L., J. MENDOZA M. e Y. BERNA A.).

a) Copia de FUN de suscripción electrónica de P. RUZ L., de 29 de agosto de 2019, en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción fue la/el Sra./Sr. VALESKA TATIANA TORAÑO AHUMADA y en que se informa como supuesta empleadora a M. MUÑOZ G., con domicilio en Joaquín Palacios 809, Puente Alto y correo electrónico ESCUELANEWEN@YAHOO.ES.

b) Copia de FUN de suscripción electrónica de J. MENDOZA M., de 29 de agosto de 2019, en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción fue la/el Sra./Sr. VALESKA TATIANA TORAÑO AHUMADA y en que se informa como supuesta empleadora a M. MUÑOZ G., con domicilio en Joaquín Palacios 809, Puente Alto y correo electrónico ESCUELANEWEN@YAHOO.ES.

c) Copia de FUN de suscripción electrónica de Y. BERNA A., de 26 de junio de 2019, en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción fue la/el Sra./Sr. VALESKA TATIANA TORAÑO AHUMADA y en que se informa como supuesta empleadora a M. MUÑOZ G., con domicilio en Joaquín Palacios 809, Puente Alto y correo electrónico ESCUELANEWEN@YAHOO.ES.

2.3.- Respecto del cotizante supuestamente dependiente del SERVICIO NACIONAL DE MENORES (P. LEIVA D.).

a) Copia de FUN de suscripción electrónica de P. LEIVA D., de 26 de junio de 2019, en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción fue la/el Sra./Sr. VALESKA TATIANA TORAÑO AHUMADA y en que se informa como supuesto empleador de aquélla al SERVICIO NACIONAL DE MENORES.

b) Copia de certificado de Notificación de FUN, de 8 de julio de 2019, emitido por la Isapre, en que se registra que la notificación fue rechazada por el SERVICIO NACIONAL DE MENORES debido a que la persona afiliada "NUNCA HA TRABAJADO EN LA EMPRESA".

c) Copia de certificado de cotizaciones emitido por el FONASA con fecha 28 de noviembre de 2019, en el que consta que en el período noviembre 2018 a noviembre 2019, la cotizante P. LEIVA D. registra pago de remuneraciones por parte de las empleadoras INMOBILIARIA E INVERSIONES EL MELADO ESTE S.A. (noviembre 2018), BACKUT EST (diciembre 2018) y SERVICIOS PROFESIONALES PETER SWUAN LTDA. (mayo a septiembre de 2019).

d) Copia de carta del SERVICIO NACIONAL DE MENORES, de 3 de diciembre de 2019, en que informa que no ha existido vínculo contractual con P. LEIVA D.

2.4.- Respecto del cotizante supuestamente dependiente de MOINCO LTDA. (V. CURINAO O.).

a) Copia de FUN de suscripción electrónica de V. CURINAO O., de 30 de octubre de 2019, en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción fue la/el Sra./Sr. VALESKA TATIANA TORAÑO AHUMADA y en que se informa como supuesta empleadora a la empresa MOINCO LTDA.

b) Copia de correo electrónico enviado por el Gerente General de MOINCO LTDA. a la Isapre, con fecha 28 de noviembre de 2019, en el que informa que V. CURINAO O. no pertenece ni ha pertenecido nunca a su empresa.

2.5.- Respecto del cotizante supuestamente dependiente de SODIMAC S.A.

Copia de FUN de suscripción electrónica de F. GONZÁLEZ A., de 28 de julio de 2019, en que consta que la/el agente de ventas que intervino en su negociación y suscripción fue la/el

Sra./Sr. VALESKA TATIANA TORAÑO AHUMADA y en que se informa como supuesta empleadora a la empresa SODIMAC S.A.

Con el fin de contar con mayores antecedentes, este Organismo de Control ofició a la empresa SODIMAC S.A, supuesta empleadora de F. GONZÁLEZ A., y a la ESCUELA NEWEN, ubicada en Joaquín Palacios 809, Puente Alto, donde supuestamente trabajaban P. RUZ L., J. MENDOZA M. e Y. BERNA A. a la época de su afiliación a la Isapre, para que informaran, entre otros hechos, si las citadas personas trabajaban o habían trabajado para estas empleadoras.

Sin embargo, por medio del correo electrónico sólo la ESCUELA NEWEN dio respuesta al requerimiento de información, indicando, en resumen, que las referidas personas nunca han trabajado en dicho establecimiento y que la persona informada como empleadora en los FUN de suscripción, esto es, M. MUÑOZ G., sólo tuvo la calidad de representante de la sociedad sostenedora hasta el año 2013 y que dejó de tener todo vínculo con el establecimiento cuando dejó de ser socia en el año 2017 y fue finiquitada en abril del mismo año. Adjunta a su respuesta, entre otros antecedentes, los siguientes:

a) Finiquito de contrato de trabajo de 24 de marzo de 2017, celebrado entre la Sociedad Educacional M & R Limitada, domiciliada en Joaquín Palacios 809, Puente Alto, y doña M. MUÑOZ G.

b) Res. Ex. 956, de 21 de febrero de 2018, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación, Región Metropolitana, que autorizó la transferencia de la calidad de sostenedora del establecimiento ESCUELA ESPECIAL NEWEN de Puente Alto, a la Corporación Educacional Maritek, representada por M. Rojas S. Además, en la misma resolución se dejó constancia de los antecedentes que dan cuenta que M. MUÑOZ G. tuvo la calidad de sostenedora de dicho establecimiento desde diciembre de 2006 y hasta diciembre de 2013, fecha esta última en que la sostenedora pasó a ser la Sociedad Educacional M & R Limitada, representada por R. Rojas S.

En consecuencia, sobre la base de los antecedentes señalados, se estimó procedente formular a la/al agente de ventas Sra./Sr. VALESKA TATIANA TORAÑO AHUMADA, los siguientes cargos:

- Falta de diligencia empleada en el proceso de suscripción del contrato de salud previsional de N. ALVARADO R., Y. PAMLERO G., I. MEDINA S., J. QUEZADA V., P. RUZ L., J. MENDOZA M., Y. BERNA A., P. LEIVA D. y V. CURINAO O., incurriendo en lo establecido en el numeral 1.3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

- Entrega de información errónea a la Isapre respecto de N. ALVARADO R., Y. PAMLERO G., I. MEDINA S., J. QUEZADA V., P. RUZ L., J. MENDOZA M., Y. BERNA A., P. LEIVA D. y V. CURINAO O., con o sin verificación de perjuicio en el correcto otorgamiento de los beneficios del contrato, de conformidad con la letra b) del numeral 1.1 y letra a) del numeral 1.2, ambos del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

- Someter a consideración de la Isapre documentos que forman parte del contrato, sin contar con el debido consentimiento de N. ALVARADO R., Y. PAMLERO G., I. MEDINA S., J. QUEZADA V., P. RUZ L., J. MENDOZA M., Y. BERNA A., P. LEIVA D. y V. CURINAO O., incurriendo en lo establecido en la letra h) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia.

3. Que, según consta en el citado expediente sancionatorio y de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia, la/el agente de ventas fue notificada/o de los cargos formulados, mediante comunicación enviada vía correo electrónico, el 12 de septiembre de 2022; sin embargo, no presentó descargos dentro del plazo legal de 10 días hábiles, previsto por el artículo 127 del DFL N° 1, de 2005, de Salud.

4. Que, por consiguiente, la agente de ventas no efectuó descargos ni aportó antecedentes tendientes a desvirtuar el mérito de los medios de prueba que comprueban falta de diligencia y entrega de información errónea a la Isapre respecto de 9 personas afiliadas (N. ALVARADO R., Y. PAMLERO G., I. MEDINA S., J. QUEZADA V., P. RUZ L., J. MENDOZA M., Y. BERNA A., P. LEIVA D. y V. CURINAO O.), toda vez que aquellos acreditan que éstas no tenían la calidad de trabajadoras dependientes de las empresas informadas en los FUN.

5. Que, por otro lado, se hace presente que no existe constancia de reclamos

interpuestos por las 9 personas referidas en el considerando anterior, ni otros indicios que permitan dar por acreditada la falta de consentimiento de estas personas, por lo que se absolverá a la agente de ventas del cargo relativo a someter a consideración de la Isapre documentos que forman parte del contrato, sin contar con el debido consentimiento de las personas afiliadas.

6. Que las situaciones acreditadas en el procedimiento sancionatorio, causaron perjuicio a la Isapre dados los efectos de contenido patrimonial que produce la suscripción de un contrato de salud previsional, independientemente que éste después pueda ser dejado sin efecto.

7. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente y de conformidad con el inciso 4° del artículo 177 del DFL N° 1, de 2005, de Salud y lo dispuesto en la letra b) del numeral 1.1 del punto III del Título IV del Capítulo VI del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos de esta Superintendencia, se estima que la sanción que ameritan las situaciones acreditadas en el procedimiento sancionatorio es la cancelación de su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas.

8. Que, en virtud de lo expuesto precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la Ley,

RESUELVO:

1. **ABSOLVER** a la/al agente de ventas Sra./Sr. VALESKA TATIANA TORAÑO AHUMADA respecto del tercer cargo formulado mediante el Ord. IF/N° 34690, de 12 de septiembre de 2022 (someter a consideración de la Isapre documentos que forman parte del contrato, sin contar con el debido consentimiento de las personas afiliadas).

2. **CANCÉLESE** a la/al Sra./Sr. VALESKA TATIANA TORAÑO AHUMADA, RUN N° [REDACTED] su inscripción en el Registro de Agentes de Ventas de esta Superintendencia, por haber entregado información errónea a la Isapre respecto de nueve personas afiliadas.

3. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición, y en subsidio, el recurso jerárquico, ambos previstos en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

Estos recursos deben efectuarse por escrito, con letra clara y legible, e idealmente en formato impreso, dirigidos a la Jefatura del Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas, haciéndose referencia en el encabezado al Número y Fecha de la presente resolución exenta, y al número del proceso sancionatorio (A-66-2021), y presentarse en original en la oficina de partes de esta Superintendencia (Alameda Bernardo O'Higgins N° 1449, Torre 2, Local 12, comuna de Santiago), o en la Agencia Regional correspondiente a su domicilio.

Sin perjuicio de lo anterior, y en virtud de las condiciones sanitarias actuales que enfrenta nuestro país, se ha habilitado de forma excepcional el correo electrónico oficinadepartes@superdesalud.gob.cl, para efectos de la entrega o envío de documentación.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE,



SANDRA ARMIJO QUEVEDO

Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S)

HPA/EPL

Distribución:

- Sra./Sr. VALESKA TATIANA TORAÑO AHUMADA
- Sra./Sr. Sr. Gerente General Isapre CRUZ BLANCA S.A. (a título informativo)
- Subdepartamento de Sanciones y Registro de Agente de Ventas

- Oficina de Partes
A-66-2021